JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil
Demandantes	Yojan Camilo Cano Gómez y otros
Demandados	Tax Coopebombas Ltda. y otros
Radicado	05001-31-03-011-**2023-00302**-00
Decisión	**Inadmite demanda.**

Examinada la demanda, y hallando en ella algunas irregularidades susceptibles de subsanación, el Juzgado resuelve **inadmitirla** con basamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que el extremo demandante procure corregir los siguientes puntos dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

a) Cumple aclarar si la demanda también se encuentra enfilada contra el señor Didier Orlando Zuluaga Garzón como conductor. En caso afirmativo, deberá ser agregado a las pretensiones y las notificaciones (CGP, arts. 82-2 y 90-1).[1]

b) Las fórmulas y operaciones matemáticas del hecho decimosexto deben ser trasladadas, por mor de claridad, al juramento estimatorio (CGP, art. 82-7).

c) Conviene trasladar la quinta «*pretensión*» al acápite probatorio, pues ella no envuelve, en estrictez jurídica, un *petitum* sustancial a ser decidido mediante sentencia, sino una solicitud de previo curso (CGP, arts. 82-6, 90 y 278).

d) Ha de allegarse el video del accidente vehicular por algún medio que permita su plena incorporación al expediente (ibíd., arts. 84-3 y 90-2). Si el tamaño del archivo impide su transmisión por mensaje de datos, podrá presentarse una copia almacenada por medio electrónico en las instalaciones del Juzgado.[2]

e) Conviene precisar el canal digital del testigo Jorge Mario Varela Gil o, en su defecto, indicar que no se conoce (L. 2213/2022, art. 6 || CGP, art. 90-1).

f) Ha de afirmarse, bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica indicada es de la señora María Concepción Coral Villota; informarse la forma como se obtuvo y allegarse la evidencia pertinente (ibíd., art. 8).[3]

g) Cumple remitir copia de la demanda corregida a los canales electrónicos de los demandados (ibíd., art. 6).

---

[1] Nótese particularmente que el poder especial lo incluye entre los demandados y que, en el introito de este libelo genitor, se lee que se demanda «*[a]l primero como conductor, la segunda como propietaria, la tercera como afiliadora del vehículo de placas TPY-236 y la última como empresa aseguradora*». Esto del «*conductor*» también figura en las calidades de la pretensión primera.

[2] El Juzgado trató de abrir, sin éxito, el vínculo de *OneDrive* que aparece en el correo en que se presentó esta demanda. Si bien comprende que puede tratarse de un problema técnico no imputable a la parte o su apoderado, este requerimiento se torna imprescindible para la debida conformación del plenario. Sugiere el Juzgado que se presente a través de un vínculo de *Google Drive* o, si ello fuere imposible, por medio de una USB o CD en la dirección que yace en el encabezado.

[3] Si la evidencia está en la constancia de no acuerdo, no será necesario allegar otro documento.

De ser posible, tales correcciones deberán ser refundidas en un nuevo escrito; pero no será necesario allegar los anexos que ya militan en el expediente.

3

NOTIFÍQUESE

LAURA ECHEVERRI TAMAYO

Juez

Firmado Por:
Laura Echeverri Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835c3bdcce8bd394207160159bcc9512de679728286fa069bd9361f0a6265012**
Documento generado en 04/09/2023 03:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica